

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D. C.

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 6 4 5 7	
Al responder por favor cite este número <b>13002024E2046457</b>		
Fecha Radicado: <b>2024-11-22 10:31:16</b>		
Codigo de Verificación: <b>31b7e</b>		Folios: <b>5</b>
Radicador: <b>Ventanilla Minambiente</b>		Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señora

**ANDREA CASTILLA**

Correo electrónico: [catacastilla@gmail.com](mailto:catacastilla@gmail.com)

Celular: 3103238049

Dirección: Carrera 45 A 91- 53

BOGOTA D.C

**Asunto: Concepto Jurídico.** Resolución 859 de 2022 respecto a cambios menores en proyectos del Sector de Energía Eléctrica. Radicado 2024E1041774.

Señora Andrea reciba un cordial saludo,

Atendiendo radicado 2024E1041774 a través del cual se solicita concepto jurídico respecto al literal d numeral 4 artículo 3 de la Resolución 859 de 2022, mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, aclarando que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015 Y el artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, la presente petición será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

- **CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ**

Una vez revisados los pronunciamientos emitidos con anterioridad por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran entre otros los siguientes pronunciamientos con radicados de salida 8140-E2-000424 del 30 de enero de 2019, 2023E2025478 del 1 de agosto de 2023, relacionado con la temática consultada. Radicado 13002024E2010007 del 27 de marzo de 2024, radicado 13002024E2023976 del 4 de julio de 2024.

## Sistema Integrado de Gestión

**I. ANTECEDENTE**

En Colombia, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de normas respecto a las licencias ambientales, al respecto referimos:

- **Decreto 1076 de 2015, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente Decreto Reglamentario Único Sectorial.**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

**Alcance de los proyectos, obras o actividades:** Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**Área de influencia:** Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecruzan entre sí. *(Subraya y negrita propios)*

“Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera..., el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico...”  
(Subrayados fuera de texto)

El **Artículo 2.2.2.3.7.1**, señala que la modificación de la Licencia Ambiental procede en los siguientes casos:

**“Parágrafo 1.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental **el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.**

- **Resolución 859 de 2022 “Por la cual se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en los proyectos de presas, represas, transvases o embalses y en proyectos de sector de energía, que cuenten con licencia ambiental”**

**Artículo 2. Condiciones. El titular de una licencia ambiental o su equivalente podrá ejecutar las actividades listadas en el artículo 3 de la presente resolución, siempre y cuando la ejecución de las obras y/o actividades no implique ninguno de los casos previstos en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Igualmente, se deberán cumplir las siguientes condiciones:**

1. **No impliquen impactos ambientales adicionales ni de mayor significancia a los inicialmente identificados y dimensionados en el instrumento de manejo y control ambiental, de tan manera que no se supere la valoración inicial de las variables o atributos considerados para la evaluación de tales impactos (calificación y modelación).**
2. **Que cumpla con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental (según aplique) y/o las restricciones sociales o ambientales establecidas en la normativa vigente.**
3. No implique variaciones en los permisos ambientales otorgados ni permisos ambientales adicionales
4. Que las medidas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental sean aplicables y suficientes para la ejecución de la nueva actividad,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

5. La actividad no se encuentre sobre un área destinada para compensación o inversión forzosa de no menos de 1% para proyectos u otras actividades que contemplen este tipo de obligaciones.

**Parágrafo 1.** Las actividades que en la presente resolución se relacionan cumplen con las condiciones enunciadas en este artículo, y por tanto, no requerirán de valoración adicional alguna o de pronunciamiento de las autoridades ambientales. **Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de dichas autoridades.**

**Parágrafo 2.** **La autoridad ambiental competente, al efectuar el control y seguimiento de la licencia ambiental o su equivalente, en el evento de identificar que la realización de las actividades no corresponda a las descritas en el informe presentado y relacionado con las actividades listadas en el artículo 3 de esta resolución impondrá las medidas preventivas y determinará si inicia la investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar, de conformidad a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.**

**“Artículo 3 Listado de cambios menores.** Son cambios menores para proyectos del sector de energía eléctrica, los siguientes: (...)

1. Variaciones asociadas a líneas de conexión de proyectos de generación, activos de conexión y líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y del Sistema de Transmisión Regional (STR) existentes y/o en construcción. Dentro de estas variaciones se consideran las siguientes:  
(...)  
d) **Instalación de nuevos apoyos o sitios de torre y/o reubicación de apoyos o sitios de torre existente por fuera del eje de la línea de transmisión, siempre y cuando se ajuste la servidumbre al interior del área autorizada en la licencia ambiental, y esta última se encuentre previamente caracterizada.**

**“Artículo 4 Procedimiento.** **Previo a la ejecución de las actividades** descritas en el artículo precedente, el titular de la licencia ambiental o su equivalente **deberá presentar ante la autoridad ambiental competente** un informe con destino al expediente contentivo de la autorización ambiental. En dicho informe se describirán de manera detallada las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue.”

## II. ASUNTO A TRATAR:

La señora Andrea Castilla, elevó solicitud ante esta Cartera Ministerial, en el que solicita se emita concepto jurídico respecto a la Resolución 859 de 2022, a continuación, se transcriben los cuestionamientos planteados:

***“De la lectura del literal d numeral 4 art 3 Res 859 de 2022, surge la inquietud respecto a qué se refiere la norma cuando alude al área autorizada en la licencia ambiental.***

***Este numeral dispone, que será un cambio menor en el sector eléctrico, el siguiente: “Instalación de nuevos apoyos o sitios de torre y/o reubicación de apoyos o sitios de torre existentes por fuera del eje de la línea de transmisión, siempre y cuando se ajuste la servidumbre al interior del área autorizada en la licencia ambiental, y esta última se encuentre previamente caracterizada.”***

***Así las cosas, se solicita amablemente se explique desde el ámbito técnico y jurídico, cuál es el alcance del término “área autorizada en la licencia ambiental”, con el fin de aclarar si este término corresponde al área de influencia o a las áreas de intervención del proyecto.”***

**Respuesta:**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Frente a la solicitud de precisar si **"área autorizada en la licencia ambiental", corresponde al área de influencia o a las áreas de intervención del proyecto."** Se encuentra pertinente señalar lo siguiente:

Al respecto es de considerar que, el Decreto 1076 de 2015, al compilar el Decreto 2041 de 2014, que reglamenta el tema de licencias ambiental, prevé en el artículo 2.2.2.3.1.1. "Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: ... **Área de influencia:** Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecruzan entre sí"

"Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera..., el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico... (Subrayados fuera de texto)

De otra parte, de la Resolución 1402 de 2018 "Por la cual se adopta la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones" se extrae lo siguiente del anexo "Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales", Página 92:

*"De acuerdo con lo anterior, el área de influencia adquiere las siguientes características: i) es un área única que resulta de la integración o superposición de las áreas de influencia por componente, grupo de componentes y medios<sup>3</sup>, ii) es un área que no se restringe solamente al lugar en el que se generan los impactos (área de intervención) y se extiende a las zonas en las que se manifiestan los impactos directos, indirectos, sinérgicos y acumulativos, iii) puede ser un área discontinua (de varios polígonos separados), y iv) es un área que puede variar en el tiempo". (Subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, tal y como lo señala el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el estudio de impacto ambiental deberá contener entre otra información, la relacionada con: la "localización del proyecto" y su "área de influencia" definida esta última en el marco jurídico ambiental, como "Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecruzan entre sí".

En consecuencia, al tener que las autoridades ambientales no licencian áreas, por cuanto lo sujeto a licencia son obras proyectos o actividades, y que el área de influencia tal como se expuso en párrafos precedentes es donde se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios, considerando que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecruzan entre sí y que superan el área autorizada para el emplazamiento del proyecto. Conforme lo anterior no es dable homologar la expresión área autorizada en la licencia ambiental respecto del área de influencia.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Ahora bien, dicho lo anterior, se analizará si respecto de la expresión “**área autorizada en la licencia ambiental**” corresponde a las “áreas de intervención del proyecto” se tiene que:

Con relación a las circunstancias de modificación referidas en el Decreto 1076 de 2015 específicamente las relativas a la ampliación o reducción de “área licenciada”, y “áreas devueltas”, se entendería que estas corresponden al “Área del Proyecto” la cual se concreta al lugar en que se emplaza tanto la infraestructura como la ejecución de la obras y actividades directas que permiten su desarrollo, y esto se explicaría por ejemplo en el caso de la ampliación del área en razón a la necesidad de requerir una espacio más amplio para realizar obras, instalación, construcción y montaje de infraestructura, en tanto que la reducción y devolución de áreas se daría por cuanto las que fueron autorizadas inicialmente en la licencia ambiental no fueron objeto de intervención o emplazamiento de infraestructura o realización de obras, es decir, lo que se ajustaría a la referida Área del Proyecto.

En lo concerniente a la mención de “área autorizada en la licencia ambiental” en la normativa que regula los cambios menores se analiza que la primera condición que exige el Decreto 1076 de 2015 para que procedan estas modificaciones es que las actividades que se pretendan desarrollar dentro del área licenciada, se logra extraer que su orientación se refiere al Área del Proyecto, y esto por cuanto las actividades allí contempladas se relacionan al lugar donde se emplaza el proyecto y se encuentra su infraestructura, montaje, instalación, construcción operación y mantenimiento entre otros, es decir, donde de forma efectiva se efectúa la intervención del proyecto y es donde de manera directa se podrán realizar las actividades que han sido consideradas como cambios menores.

En Conclusión, resulta del caso precisar que conforme a lo expuesto no es dable homologar la expresión “área autorizada en la licencia ambiental” con la definición de “área de influencia” determinada en el estudio de Impacto ambiental. En tanto, la expresión “**área autorizada en la licencia ambiental**” corresponde a las “áreas de intervención del proyecto” o lo que dentro del EIA se define como la Información del proyecto, relacionada con su localización, infraestructura entre otros, es decir, que el área autorizada para el proyecto o en la licencia ambiental, es donde se emplaza el proyecto y se encuentra su infraestructura, montaje, instalación, construcción operación y mantenimiento.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora Andrea Castilla y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Cordialmente,

  
Sistema Integrado de Gestión

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica